



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 20573**  
**13 de diciembre del 2022**



*“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1042 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos No. 20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>4</sup> del Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)** con el código **OPEC 3896** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **11 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 9885**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 3896, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -INSTITUTO DEPORTES DE ANTIOQUIA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada entre otros por la señora JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.186.543 quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 333 del 07 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 3896**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1042 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el día ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintiocho (28) de abril de 2022<sup>5</sup>, para

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>5</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”*

que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, quien dentro del término establecido presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

En desarrollo de la Actuación Administrativa, la CNSC expidió la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre del 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1042 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**“ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9885 del 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 1042, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:**

<b>POSICIÓN EN LA LISTA</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>NOMBRE</b>
1	C.C. No. 43186543	JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ

(...)

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el (28) de septiembre de 2022, a través de SIMO, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 29 de septiembre al 12 de octubre de 2022.

Así mismo, mediante oficio No. 2022RS108088, se comunicó el referido acto administrativo a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Rodrigo Mora Quiroz, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, el día 30 de septiembre de 2022, conforme consta en el Certificado de Comunicación Electrónica No. E86342556-S de la empresa 4/72, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, del 03 al 14 de octubre de 2022.

Igualmente, mediante oficio No. 2022RS108088, se comunicó el referido acto administrativo a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Gabriel Ángel Álvarez Rúa, en calidad de Jefe Oficina de Talento Humano del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, el día 03 de octubre de 2022, conforme consta en el Certificado de Comunicación Electrónica No. E86473899-S de la empresa 4/72, sin indicar que procedía el recurso de reposición para la Entidad.

Los doctores Hector Fabián Betancur Montoya en calidad de Gerente y Gabriel Ángel Álvarez Rúa Jefe Oficina de Talento Humano, respectivamente del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, interpusieron Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC No. 2022RE217769 y 2022RE217957 del 14 de octubre de 2022.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto), particularmente a fin de determinar si la Comisión de Personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, aprobó mayoritariamente la decisión de interponer recurso de reposición contra la decisión señalada, se requiere el acta de reunión del órgano colegiado para validar tal requisito.

No obstante, en el contenido del escrito, se pone de presente que:

*“Para el día 30 de septiembre de 2022 cuando le fue comunicada la resolución 13059 del 27 de septiembre de 2022 al señor Rodrigo Mora Quiroz, éste ya no ostentaba la calidad de representante de los empleados ante la Comisión de Personal de Indeportes Antioquia, pues éste terminó su periodo el día 17 de septiembre del presente año, y por lo cual, desde el 30 de septiembre se está adelantando el procedimiento de elección y conformación de la nueva Comisión de Personal; razón por la cual, no se hace posible la actuación de dicha comisión en nombre de Indeportes Antioquia en el presente recurso de reposición.*

*Como puede observarse de la norma transcrita doctor Liévano, la facultad reservada a la Comisión de Personal en materia de exclusión o modificación de la lista de elegibles es sólo para la solicitud de dicha exclusión, no así para el resto de actuaciones que de tal solicitud se puedan derivar, como: recursos administrativos y/o acciones judiciales, las cuales, las autoridades de gobierno, de representación y/o defensa de Indeportes Antioquia están en su obligación de adelantar en cumplimiento del interés general que deben asegurar. Siendo en todo caso el sujeto de derechos el Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – Indeportes Antioquia con personería jurídica propia y para quien la limitación al ejercicio de sus derechos al debido proceso, debe estar expresa y previamente consagrada en la ley, tal como lo exige el principio de legalidad, pues “la posición de la Corte ha sido unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la*

*“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”*

*defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa pre procesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación”.*

*Es preciso insistir que, como persona jurídica (de derecho público) Indeportes Antioquia es titular del derecho al debido proceso, el cual, se reitera, al no encontrarse reservada la facultad de ejercer o agotar los recursos administrativos ante la CNSC frente a sus decisiones administrativas, a la Comisión de Personal en materia de exclusión o modificación de las listas de elegibles, el ejercicio del derecho de defensa de esta Entidad no se puede ver menoscabado por la falta de reconocimiento de legitimidad por activa en esta instancia (recurso de reposición) porque no es presentado por la Comisión de Personal, y en su lugar, lo presentan otras autoridades legitimadas para ejercer dicha representación.*

*Aunado al entramado axiológico sobre el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, Indeportes Antioquia tiene el legítimo interés dentro de la actuación administrativa de exclusión, teniendo en cuenta que es la parte afectada con la decisión adoptada por la CNSC pues, como ya se expuso en apartes anteriores, no encuentra que se cumplan todos los requisitos legales exigidos para el cargo de su planta de empleos por la aspirante indicada en la respuesta dada en la resolución 13059 del 27 de septiembre de 2022, con lo cual se pueden afectar la prestación de los servicios misionales y la población de deportistas a cargo.*

*De acuerdo a todo lo mencionado, las razones en las que se sustenta el presente recurso, es la preservación del interés general como la salud y la adecuada atención de los deportistas del Departamento de Antioquia, máxime, tratándose de deportistas de alto rendimiento que son parte de la población de usuarios que se atienden en los servicios asistenciales en salud encomendados a esta Entidad. De modo que, no encuentra esta Entidad ajustado a la realidad, a la necesidad del servicio y a las exigencias profesionales que el cargo en cuestión demanda en sus requisitos legales como el de experiencia profesional relacionada, la decisión adoptada en la resolución 13059 del 27 de septiembre de 2022, pues es clara la exigencia a la persona que aspira a ocuparlo, la cual es demostrar que ha desempeñado funciones o actividades asistenciales de:*

*Según el propósito principal del cargo: “APLICAR DIFERENTES METODOS DE REHABILITACION Y DE MANEJO FISIOTERAPEUTICO, PARA LA PREVENCION Y RECUPERACION DE LAS LESIONES DEPORTIVAS” (subrayas propias) durante por lo menos treinta (30) meses. Lo cual no se puede observar con las certificaciones aportadas por la elegible JULIANA PELÁEZ GONZÁLEZ al momento de su inscripción en la OPEC 3896.*

2. *“En materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión”. Consejo de Estado, Exp. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, del 13 de febrero de 2013, M.P. Jaime Orlando Santofimio.*

*•Según las funciones esenciales del cargo: “Manejar integralmente la rehabilitación del deportista (...)”; “Realizar evaluaciones de postura, flexibilidad, apoyo plantar y fisioterapéuticas, para detectar posibles alteraciones músculo-esqueléticas que afectan la salud del deportista”; “Desarrollar acciones preventivas de capacitación, con el fin de evitar lesiones que afecten el estado de salud de los deportistas”, entre otras, todas las cuales recaen sobre una población muy específica, como son los deportistas, los cuales por las características especiales y particulares de la actividad que desarrollan en función de las cargas, intensidad, periodicidad, disciplinas, no los hace una población igual o equivalente a los que ha podido atender durante treinta (30) meses la elegible antes mencionada”.*

Posterior, el señor Jimmy Arley Palacios Chaverra, Presidente de Comisión de Personal Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), presentó escrito, a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE236650 de 11 de noviembre de 2022, en el cual informó:

*“Teniendo la resolución No. S2022000618 del 20/10/2022 (anexa) por medio de la cual se conforma la Comisión de Personal de Indeportes Antioquia para el período 2022 – 2024, el acta No. 1 de la sesión del 24 de octubre del presente año (adjunta), a través de la cual se me elige como presidente de dicha Comisión, de manera me permito comunicarles lo siguiente:*

*En sesión del día 04 de noviembre de 2022, acta No. 2 (según adjunto), se revisó y analizó el proceso de exclusión adelantado por esta entidad ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, frente a la OPEC 3896 de la Convocatoria Territorial 1042 de 2019, para el cargo denominado Profesional Universitario Área de la Salud, código 237, grado 2, el cual dio como resultado la resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por parte de dicha Comisión; así como el recurso de reposición presentado por esta Entidad en contra del acto administrativo antes señalado.*

*Al respecto, y tal como consta en el acta No. 2, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Personal de Indeportes Antioquia, presento ante ustedes la decisión de ratificar la actuación adelantada por la Gerencia y la Oficina de Talento Humano de esta Entidad en cuanto al recurso de reposición presentado el día 14 de octubre de 2022 bajo el oficio interno No. 202203005684 y radicado ante la CNSC bajo el número 2022RE217769 en la misma fecha.”*

*“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”*

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas por la misma CNSC para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1042 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**; proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019.

La CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. 20191000001086 del 4 de marzo de 2019<sup>6</sup>, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de carrera administrativa pertenecientes al **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**.

En el marco de las competencias legales establecidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC resolvió las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)** para el empleo OPEC 3896, mediante Resolución No. 13059 de 27 de septiembre de 2022.

El numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>7</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el acto administrativo atacado en sede de recurso fue proferido por este Despacho, por lo que corresponde a este atender el recurso interpuesto.

La Convocatoria No. 1042 de 2019 – Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, por lo cual es de la órbita de competencia todo lo relacionado con la misma.

## **3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de que esta en sede administrativa, modifique, adicione o revoque un acto administrativo, estando legitimados para interponerlo aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

Por tanto, es necesario precisar que el procedimiento de solicitud de exclusión está estipulado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual faculta a la Comisión de Personal de la Entidad nominadora para solicitar la exclusión de uno de los elegibles que conforman la lista, siendo exclusiva dicha competencia del órgano colegiado, siendo necesario que se corrobore que la decisión adoptada fue por mayoría absoluta.

En este sentido, la otra parte dentro de la actuación administrativa legitimada, corresponde al elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal, situación que ha sido clara para todos los aspirantes dentro del proceso de selección.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de que esta en sede administrativa, modifique, adicione o revoque un acto administrativo, estando legitimados para interponerlo aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa. (art. 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA).

<sup>6</sup> Modificado por los Acuerdos No. 20191000007146 del 16 de julio de 2019 y 20191000009046 del 19 de noviembre de 2019.

<sup>7</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”*

Bajo este escenario, se trae a colación que los requisitos para la interposición de los recursos contra los actos administrativos, están regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en el artículo 77, entre los cuales, se destaca que el recurso de reposición, podrá interponerse *“dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*.

Para entender quien se considera como interesado o legitimado, debe analizarse de manera sistemática la normatividad mencionada con los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 13059 de 27 de septiembre de 2022, toda vez, que en el acto administrativo se dispuso que contra la decisión de exclusión procedía el recurso de reposición, exclusivamente para los elegibles contenidos en el acto administrativo y/o la Comisión de Personal de la Entidad.

Es necesario advertir que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16° de la Ley 909 de 2004, *“Las decisiones de la Comisión **se tomarán por mayoría absoluta** (...)”*, (Marcación intencional), lo que de suyo implica que esto incluye no solo la decisión de solicitar la exclusión de elegibles, sino también la de interponer los recursos contra los actos administrativos que las resuelven.

De conformidad con la norma citada, debe entenderse que el interesado en el marco de las actuaciones administrativas desarrolladas para resolver las solicitudes de exclusión, son los elegibles sobre los cuales versa la solicitud de exclusión, así como la Comisión de Personal, entendida esta como un cuerpo colegiado, por lo que la decisión de interponer el recurso debe ser adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.

Así las cosas y tal como se pudo probar en el marco de la presente actuación, el recurso NO fue interpuesto por la Comisión de Personal sino por quien funge como Gerente y Jefe de Talento Humano de la Entidad – Secretario de la Comisión de Personal, frente a lo cual resulta pertinente advertir que dichos integrantes de la Entidad no se encuentran habilitados para adoptar decisiones de este tipo, pues como se desprende del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, las decisiones deben ser adoptadas por la Comisión de Personal y ser aprobadas por la mayoría de sus integrantes, lo que lógicamente incluye la interposición del recurso.

En ese orden de ideas, y habida cuenta que, tal y como lo expresaron el Gerente y Jefe de Talento Humano de la Entidad, la decisión de interponer el recurso fue adoptada por ellos y no por la mayoría de la Comisión de Personal, este habrá de ser rechazado por falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, frente al escrito radicado de fecha 11 de noviembre de 2022, del señor Jimmy Arley Palacios Chaverra, Presidente de Comisión de Personal del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), de manera atenta se informa que se entiende extemporáneo, toda vez que el término de interposición del recurso por parte del órgano colegiado feneció el 14 de octubre de 2022.

Adicional a lo expuesto, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el término para presentar el recurso de reposición será de diez (10) días siguientes a la comunicación del acto administrativo y que debe *“ Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”* (Artículo 77 Ibidem). Así mismo, señala que en el evento de que el recurso no cumpla con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo 77, éste será rechazado (Artículo 78 de la Ley 1437 de 2011)

Por otra parte, es importante precisar que corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas designadas para el desempeño de los empleos, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 1083 de 2015<sup>8</sup>, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.**  
*Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:*

*1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales. (...)”*

Que, en virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar** el recurso de reposición interpuesto por los doctores Héctor Fabián Betancur Montoya en calidad de Gerente y Gabriel Ángel Álvarez Rúa Jefe Oficina de Talento Humano,

<sup>8</sup> Modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por medio del cual se rechaza el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 13059 del 27 de septiembre de 2022 por el Gerente y Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES), en el marco del Proceso de Selección No. 1042 de 2019”

respectivamente del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, en contra de la **Resolución No. 13059 de 27 de septiembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a los doctores Héctor Fabián Betancur Montoya en calidad de Gerente y Gabriel Ángel Álvarez Rúa Jefe Oficina de Talento Humano del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, en la dirección electrónica [talentohumano@indeportesantioquia.gov.co](mailto:talentohumano@indeportesantioquia.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la elegible Juliana Peláez González identificada con cédula de ciudadanía No. 43.186.543, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

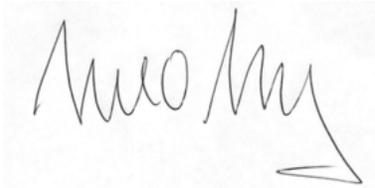
**ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Jimmy Arley Palacios Chaverra, Presidente de la Comisión de Personal del **Instituto Departamental de Deportes de Antioquia (INDEPORTES)**, o quien haga sus veces, al correo electrónico [japalacios@indeportesantioquia.gov.co](mailto:japalacios@indeportesantioquia.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO . -** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

**ARTÍCULO SEXTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Proyectó: Catalina Sogamoso

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández.

Aprobó: Iván Ernesto Rojas Guzmán